



TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR

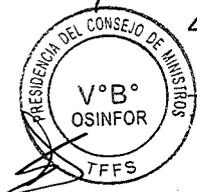
RESOLUCIÓN N° 203-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 043-2015-02-01-OSINFOR/06.1  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE  
ADMINISTRADO : REFOREST S.A.  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 291-2016-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 23 de noviembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El año 2005, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y la empresa REFOREST S.A. (en adelante, REFOREST S.A.), representada por el señor Héctor Alfonso Linares Leyva, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-I-AD-001-05 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 229).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 175-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, de fecha 19 de mayo de 2014 (fs. 109), se aprobó el Plan Operativo Anual N° 8 (en adelante, POA 8) de la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> N° 8 - Zafra 2014-2015 (en adelante, PCA 8) en una superficie de 861.737 hectáreas.
3. Del 23 al 26 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la PCA 8 correspondiente al POA 8 de la zafra 2014-2015, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 041-2015-OSINFOR/06.1.1 del 10 de julio de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
4. Con Resolución Directoral N° 395-2015-OSINFOR-DSCFFS del 30 de setiembre de 2015 (fs. 271), notificada el 7 de octubre de 2015 (fs. 279-280), se da inicio al presente



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.**- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra REFOREST S.A., titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w)<sup>2</sup> del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias; así como por incurrir en conductas que configuran la presunta causal de caducidad establecida en el literal a)<sup>3</sup> del artículo 18° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en el literal b)<sup>4</sup> del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y con el numeral 31.1<sup>5</sup> de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.

5. Mediante escrito con registro N° 201507394 (fs. 285), recibido el 29 de octubre de 2015, el representante de la empresa REFOREST S.A., cuya condición legal obra a fojas 327, presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 395-2015-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**  
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)  
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)  
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>3</sup> **Ley N° 27308.**  
**"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"**  
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.  
a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.  
(...)"

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**  
**"Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión"**  
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:  
(...)  
b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;  
(...)"

**Cláusula Trigésima Primera**  
**"Caducidad de la Concesión"**

El concedente podrá dar por terminado anticipadamente el plazo de vigencia de la concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente caso.  
(...)"





6. Mediante Resolución Directoral N° 291-2016-OSINFOR-DSCFFS<sup>6</sup> del 12 de setiembre de 2016 (fs. 465), notificada el 16 de setiembre de 2016 (fs. 475-476), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a) Sancionar a la empresa REFOREST S.A. con una multa ascendente a 10.691 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
7. Mediante escrito con registro N° 201606583 (fs. 480), recibido el 3 de octubre de 2016, REFOREST S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 291-2016-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:
- a) *"(...) Apelamos a lo resuelto por el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 291-2016-OSINFOR-DSCFFS, y lo sustentamos en interpretación diferente de los hechos y de la aplicación de la legislación tanto forestal como administrativa, y de la inaplicación de nomas procesales administrativas, por cuanto que no se ha actuado (sic) procesalmente ni se ha evaluado debidamente los fundamentos de los descargos presentados en contra de las irresponsables imputaciones formuladas por el supervisor (...), quien incumpliendo sus funciones y deberes, irresponsablemente elabora un Acta de Supervisión en el que consigna hechos que él no ha verificado (...)”<sup>7</sup>.*
  - b) La administrada cuestiona que no se han tomado en cuenta *"(...) Las observaciones, la denuncia y descargos presentados por mi representada, con escrito de fecha 29 de octubre del 2015, sin desarrollar los actos procesales que ameritan efectuarse cuando existe contradicción, como en el presente caso (...)”<sup>8</sup>.*
  - c) La administrada aduce que es falso que haya extraído recurso forestal sin la correspondiente autorización por no haber estado presente en la supervisión para

<sup>6</sup> Cabe precisar que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa REFOREST S.A. también se inició por incurrir en una conducta que habría configurado la presunta causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, la Dirección de Supervisión desestimó la precitada causal de caducidad por los siguientes argumentos:

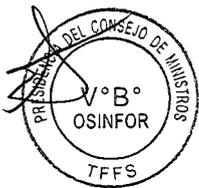
Considerando 20:  
(...)

*Al respecto, siendo que mediante el Informe Técnico 062-2016-OSINFOR/06.1.1 de fecha 06 de setiembre de 2016 (fs. 450), se ha determinado que la concesionaria extrajo injustificadamente un volumen de madera ascendente a 453.011 m<sup>3</sup>, y no como inicialmente se había imputado (1,194.621 m<sup>3</sup>), es preciso indicar que, conforme a lo señalado en el documento denominado "Criterios Técnicos para determinar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en materia forestal", aprobada mediante Resolución Presidencial 051-2015-OSINFOR de fecha 16 de abril de 2015, la causal de caducidad advertida debe ser desestimada".*

<sup>7</sup> Fojas 481.

<sup>8</sup> Fojas 481.

EMS



H

*"(...) Absolver in situ las interrogantes que surjan durante la supervisión, con lo cual ha inducido a error a las autoridades forestales (...)"><sup>9</sup>.*

*"(...) El ingeniero supervisor varió unilateralmente la fecha de inicio de la supervisión, tal como lo hemos descrito en nuestro recurso de descargo (sic) de fecha 29 de octubre de 2015 y para justificar este hecho, sorprendió al representante de la empresa REFOREST S.A. cuando este se apersonó a las oficinas de OSINFOR en Pucallpa (...)"><sup>10</sup>.*

- d) La administrada manifiesta que debió exigírsele al supervisor que *"(...) que esclarezca el porqué (sic) se redactó las Observaciones Adicionales al Acta de Coordinación de Supervisión de fecha 04 de junio de 2015 (...)".* Argumentando además que explique *"(...) porqué (sic) hizo firmar el acta de finalización de la supervisión a tres personas extrañas haciéndolos pasar como representantes de la empresa, cuando no son ni siquiera trabajadores de la empresa REFOREST S.A. (...)"><sup>11</sup>.*

*"(...) Los instructores del PAU inobservaron y dejaron de lado las normas procesales administrativas para sustanciar (sic) un proceso administrativo, dejaron de aplicar el inciso 4) del artículo 235° de la Ley N° 27444 (...)"><sup>12</sup>.*

*"(...) Se pretende justificar la variación, el cambio de las reglas establecidas de común acuerdo, violándose de esta manera el debido proceso garantizado por el artículo 139 de la Constitución Política aplicable a todo proceso judicial y/o administrativo (...)"><sup>13</sup>.*

- e) Respecto al supervisor, la administrada manifestó que *"(...) La supervisión de campo que hizo, no recorrió toda la extensión de la concesión forestal referida al POA VIII. No fue una supervisión completa; en el tramo no participó él como profesional forestal (...). De ahí que no coincide la información contenida en el Acta levantada con la existencia en el campo, conforme más tarde lo comprobó el OCI del OSINFOR (...)"><sup>14</sup>.*

- f) La administrada cuestiona el principio de razonabilidad contenido en la resolución apelada al argumentar que: *"(...) Cuando los motivos que originaron la dación de las medidas cautelares (sic) desaparecieron, REFOREST S.A., solicitó el reingreso al POA*

<sup>9</sup> Foja 483.

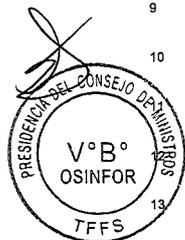
<sup>10</sup> Foja 483.

Foja 486.

Foja 487.

<sup>13</sup> Foja 490.

<sup>14</sup> Fojas 490 y 494.





VII para transportar la madera talada existente en campo, pasó más de un año y medio y no nos daban la autorización, por lo que haciendo un análisis de costo beneficio de los hechos, tomamos la decisión de que estando ya solicitada (sic) el reingreso y que este se demoraba demasiado y que se acercaba el periodo de lluvias, con lo que corría el peligro de pudrirse la madera por el tiempo que permanecía en el patio de acopio del POA VII en el monte o de ser robada; optamos por transportarla con las Guías Forestales del POA VIII (...)<sup>15</sup>.

8. Mediante Proveído de fecha 5 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por REFOREST S.A. contra la Resolución Directoral N° 291-2016-OSINFOR-DSCFFS, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR<sup>16</sup>, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR). Asimismo, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>17</sup>, elevó dicho recurso al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.  
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.  
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.  
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.  
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.  
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.  
15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

<sup>15</sup> Fojas 490 a 493.

<sup>16</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR  
"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

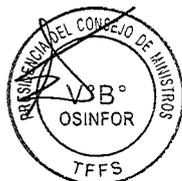
Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

<sup>17</sup> Ley N° 27444

"Artículo 209°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



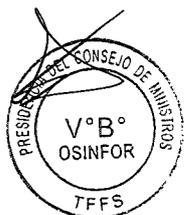
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>18</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - i) Si en la supervisión de oficio llevada a cabo del 23 al 26 de junio de 2015, así como en el presente procedimiento administrativo único se ha vulnerado el principio de debido procedimiento.
  - ii) Si los medios probatorios ofrecidos por REFOREST S.A. en el presente procedimiento administrativo sancionador han sido debidamente valorados y lograrían desvirtuar las conductas infractoras imputadas.
  - iii) Si REFOREST S.A. es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.
  - iv) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.



18

#### Decreto Supremo N° 065-2009-PCM

#### "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre"

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".



## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.I Si en la supervisión de oficio llevada a cabo del 23 al 26 de junio de 2015, así como en el presente procedimiento administrativo único se ha vulnerado el principio de debido procedimiento

22. La empresa REFOREST S.A. argumentó lo siguiente: *"(...) Apelamos a lo resuelto por el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 291-2016-OSINFOR-DSCFFS, y lo sustentamos en interpretación diferente de los hechos y de la aplicación de la legislación tanto forestal como administrativa, y de la inaplicación de normas procesales administrativas, por cuanto que no se ha actuado (sic) procesalmente ni se ha evaluado debidamente los fundamentos de los descargos presentados en contra de las irresponsables imputaciones formuladas por el supervisor (...), quien incumpliendo sus funciones y deberes, irresponsablemente elabora un Acta de Supervisión en el que consigna hechos que él no ha verificado (...)"*.
23. Este Tribunal Administrativo considera pertinente y prioritario establecer si en el procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>19</sup>, teniendo en cuenta el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido procedimiento por parte de la Autoridad Decisora, así como del respeto irrestricto del derecho de defensa que le corresponde a los administrados<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC (Fundamentos jurídicos 16 y 18), ha señalado:

"16.El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos sancionadores, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos y de contar con el tiempo razonable para preparar su defensa.

18. Asimismo a través de reiterada jurisprudencia constitucional se tiene que "[E]l estado de indefensión (...) no sólo opera en el momento en que, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular, sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino

EM



J

24. Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 291-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 465), la Dirección de Supervisión sancionó a la empresa REFOREST S.A., argumentando que *"(...) Existen pruebas suficientes que demuestran la responsabilidad administrativa de la concesionaria en la extracción de un volumen injustificado de madera, el mismo que, posteriormente, fue movilizado de acuerdo a lo evidenciado en el balance de extracción de fecha 12 de junio de 2015 (...)"*<sup>21</sup>.
25. No obstante, en el presente caso, se observa que en el Registro de Individuos evaluados durante la supervisión<sup>22</sup> y mapa del recorrido de la supervisión<sup>23</sup>, se aprecian incongruencias respecto a 20 individuos, debido a que según el mencionado registro estos se encuentran movilizados, sin embargo; de acuerdo al mapa de recorrido se observa que el supervisor no llegó a verificar dichos árboles.
26. En ese contexto, de la revisión del Informe de Supervisión N° 041-2015-OSINFOR/06.1.1, ítem 8.3.2<sup>24</sup>, el supervisor advirtió la falta de evaluación de los precitados 20 individuos, haciendo la aclaración que: *"por error involuntario se consignaron como movilizados "M" en el registro de individuos aprovechables evaluados, siendo lo correcto colocar las iniciales de "NS" (no supervisado)"*<sup>25</sup>, por lo cual, los volúmenes de dichos individuos no fueron considerados en el análisis del volumen movilizado; no obstante, como se mencionó en el considerando precedente, en el presente caso existe una contradicción debido a que en el registro de individuos aprovechables supervisados, el supervisor consignó información de los precitados 20 individuos como si hubieran sido efectivamente supervisados<sup>26</sup>, incumpliendo así con lo dispuesto en el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables<sup>27</sup>, respecto a las obligaciones y funciones del supervisor, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)

### 7. OBLIGACIONES Y FUNCIONES DEL SUPERVISOR

---

a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover" (Exp. 02209-2002-AA, fundamento 12)."

<sup>21</sup> Resolución Directoral N° 291-2016-OSINFOR-DSCFFS: Décimo tercer considerando (fs. 471).

<sup>22</sup> Fojas 52 a 59.

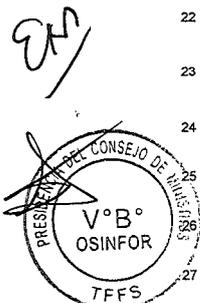
<sup>23</sup> Foja 65.

<sup>24</sup> Foja 10 reverso.

<sup>25</sup> Foja 10 reverso.

<sup>26</sup> Diámetro a la Altura de Pecho (DAP), Altura Comercial (HC), estado de los individuos.

<sup>27</sup> Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, de fecha 30 de enero de 2013, vigente al momento de la supervisión.





*El incumplimiento de las funciones, responsabilidades u obligaciones del supervisor deben ser advertidos por el concesionario o su representante, lo cual se debe incluir en las observaciones de las Actas correspondientes al momento de la suscripción.*

### **7.2. Funciones y responsabilidades**

(...)

- *Evaluar y registrar los datos tomados en campo en base a los indicadores de verificación y formatos de campo.*
- *Reportar todo tipo de irregularidad que pueda advertir durante la ejecución de la etapa de campo.*

(...)"

27. En ese sentido, de la evaluación del presente caso, este Tribunal Administrativo considera que la Dirección de Supervisión imputó responsabilidad a la empresa REFOREST S.A. sin haber tenido en cuenta las contradicciones cometidas por el supervisor, ingeniero Jhonny Méndez Pérez.

#### Respecto al vicio incurrido

28. En virtud del principio del debido procedimiento previsto en la Ley N° 27444, y en concordancia con el numeral 2) del artículo 230° del mismo cuerpo legal<sup>28</sup>, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
29. En tal sentido, la autoridad administrativa tiene la obligación de emitir un pronunciamiento premunido con la garantía mencionada precedentemente, siendo que las conclusiones a las que se arriben no pueden vulnerar el principio del debido procedimiento.

28

LEY N° 27444.

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

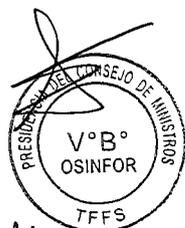
##### "Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)"

EM



J

30. De lo expuesto, se desprende que para el presente caso, el pronunciamiento de la primera instancia administrativa ha sido emitido sin que exista una decisión motivada y fundada en derecho, al existir incumplimiento de las obligaciones y funciones por parte del supervisor, acreditándose la contravención al principio del debido procedimiento, por lo que se ha incurrido en un vicio procedimental que debe ser observado en la presente resolución.
31. Por lo antes expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 291-2016-OSINFOR-DSCFFS por los argumentos expuestos en la presente resolución y se debe retrotraer el presente PAU hasta el momento de la producción del vicio procedimental<sup>29</sup>, es decir, a la realización de los actos previos a la diligencia de la supervisión del POA 8, al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444<sup>30</sup>, ya que se ha vulnerado el artículo 1.2 del Artículo IV y el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
32. En atención a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos presentados por la empresa REFOREST S.A. en su recurso de apelación, señalados en el considerando 7 de la presente resolución.
33. Finalmente, respecto del incumplimiento de las obligaciones y funciones contenidas en el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables<sup>31</sup>, por parte del ingeniero Jhonny Méndez Pérez, corresponde comunicar a la la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del OSINFOR, para que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a su competencia.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

<sup>29</sup> **LEY N° 27444.**  
"Artículo 217°.- Resolución  
(...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

<sup>30</sup> **LEY N° 27444.**  
"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- (...)  
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
(...)"

Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, de fecha 30 de enero de 2013.





**SE RESUELVE:**

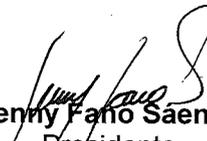
**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 291-2016-OSINFOR-DSCFFS y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa REFOREST S.A., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-I-AD-001-05 y a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 043-2015-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

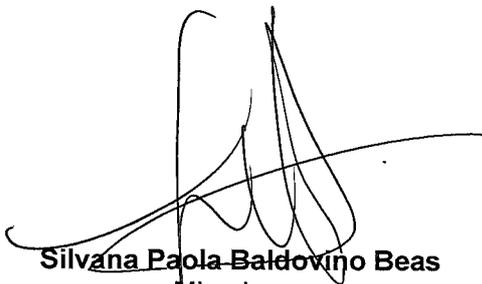
**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del OSINFOR para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese,



**Jenny Faño Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

